



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ACTIVIDAD O EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ÍNDICE

Artículo 1. Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 2. Exenciones.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Artículo 4. Responsables.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Artículo 6. Devengo.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 8. Gestión.

Artículo 9. Liquidación e Ingreso.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

Disposición Final.

Disposición Derogatoria.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la **TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDAD O EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en la legislación sectorial en materia de actividades y servicios, Directiva 2009/123 CE del parlamento Europeo y del Consejo, Ley 17/2009 y Ley 25/2009.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones en el término municipal de Bienservida, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice esta por la Policía Local, o el servicio competente, en los casos en que constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas, o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos.

c) Ampliación de actividad.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie.

e) Reforma de establecimientos sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) El traspaso o cambio de titular del local sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia y que,

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 2. EXENCIONES.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a)** Como consecuencia de derribo.
- b)** Por declaración de estado ruinoso.
- c)** Por expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

Superficie Local	Actividades Inocuas.	Actividades sujetas a Calificación Ambiental y Espectáculos Públicos, Ley 7/2011, de 21 de Marzo.	Actividades Sujetas a Autorización Ambiental Integrada y Unificada.
1 LA ACTIVIDAD E INSTALACIÓN Y APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO POR PRIMERA VEZ Y/O TRASLADOS A OTROS LOCALES.			
0.00–50.00 M ²	54,33 €	97,51 €	150,34 €
51.00–100.00 M ²	57,86 €	103,83 €	160,08 €
101.00–150.00 M ²	62,89 €	112,86 €	174,00 €
151.00–200.00 M ²	67,92 €	121,89 €	187,92 €
201.00–300.00 M ²	75,47 €	135,44 €	208,81 €
301.00–400.00 M ²	83,01 €	148,97 €	229,68 €
401.00–500.00 M ²	88,04 €	158,00 €	243,61 €
Mas 501.00 M ²	95,59 €	171,55 €	264,48 €
2 TRASPASOS O CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LOS LOCALES, CUANDO VARÍA LA ACTIVIDAD.			



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



0.00–50.00 M ²	38,03 €	68,25 €	105,24 €
51.00–100.00 M ²	40,50 €	72,68 €	112,07 €
101.00–150.00 M ²	44,02 €	79,00 €	121,81 €
151.00–200.00 M ²	47,55 €	85,32 €	131,56 €
201.00–300.00 M ²	52,83 €	94,80 €	146,18 €
301.00–400.00 M ²	58,10 €	104,28 €	160,79 €
401.00–500.00 M ²	61,63 €	110,60 €	170,54 €
Mas 501.00 M ²	66,91 €	120,08 €	185,16 €
3	TRASPASOS O CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LOS LOCALES, SIN VARIAR LA ACTIVIDAD, SIEMPRE QUE ESTA VERIFICACIÓN DEBA SOLICITARSE O PRESTARSE EN VIRTUD DE NORMA OBLIGATORIA.		
0.00–50.00 M ²	30,43 €	54,61 €	84,19 €
51.00–100.00 M ²	32,40 €	58,16 €	89,66 €
101.00–150.00 M ²	35,22 €	63,21 €	97,45 €
151.00–200.00 M ²	38,03 €	68,26 €	105,24 €
201.00–300.00 M ²	42,27 €	75,85 €	116,94 €
301.00–400.00 M ²	46,49 €	83,44 €	128,63 €
401.00–500.00 M ²	49,31 €	88,49 €	136,43 €
Mas 501.00 M ²	53,54 €	96,08 €	148,12 €
4	VARIACIONES Y AMPLIACIONES DE ACTIVIDADES.		
0.00–50.00 M ²	26,62 €	47,77 €	73,67 €
51.00–100.00 M ²	28,35 €	50,87 €	78,44 €
101.00–150.00 M ²	30,81 €	55,30 €	85,26 €
151.00–200.00 M ²	33,28 €	59,72 €	92,08 €
201.00–300.00 M ²	36,98 €	66,36 €	102,32 €
301.00–400.00 M ²	40,67 €	72,99 €	112,54 €



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



401.00– 500.00 M ²	43,14 €	77,41 €	119,37 €
Mas 501.00 M ²	46,84 €	84,05 €	129,60 €
5 AMPLIACIONES O ALTERACIONES DE LOCALES.			
0.00–50.00 M ²	19,02 €	34,13 €	52,62 €
51.00–100.00 M ²	20,25 €	36,35 €	56,03 €
101.00– 150.00 M ²	22,02 €	39,51 €	60,90 €
151.00– 200.00 M ²	23,77 €	42,67 €	65,77 €
201.00– 300.00 M ²	26,41 €	47,41 €	73,08 €
301.00– 400.00 M ²	29,06 €	52,15 €	80,39 €
401.00– 500.00 M ²	30,82 €	55,31 €	85,26 €
Mas 501.00 M ²	33,45 €	60,05 €	92,57 €

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2. Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

6. En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 50 % a favor de los menores de 30 años que procedan a la apertura de un establecimiento nuevo.

2. Una bonificación del 25 % a favor de los menores de 30 años a los cuales se traspase un negocio.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



3. Las liquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, en su caso, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la misma; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 107.1 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior, que contradigan la presente Ordenanza Fiscal. La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión de 17 de Marzo de 2016 y publicada en el BOP núm. 58 de 20 de Mayo de 2016.